

EL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL.

Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas

Vacas Fernández, Félix
2011

CAPÍTULO 3

LOS PROBLEMAS PENDIENTES PARA ALCANZAR UNA DEFINICIÓN DE TERRORISMO EN DERECHO INTERNACIONAL Y SU POSIBLE SOLUCIÓN

En efecto, a pesar del consenso que hemos visto existe en relación a los elementos mencionados y, por consiguiente, a la definición estricta misma, como hemos adelantado no existe acuerdo sobre el alcance de dicha definición ni, por consiguiente, sobre la aplicación de la normativa contra el terrorismo. Y es que, a pesar de el consenso básico alcanzado sobre la parte técnica de la definición y de que la Comunidad internacional viene desde hace ya no pocos años repitiendo sostenidamente, de manera general y uniforme, su condena □del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, sean cuales fueren sus autores, el momento y el propósito de su perpetración□[1], ello no empece que exista una divergencia esencial de opinión entre los Estados en relación a la calificación que reservan a determinados usos de la fuerza, ya por agentes no estatales, ya por agentes estatales. Se trata de problemas de naturaleza político-jurídica y, en consecuencia, de mucha mayor dificultad de solución que los anteriores, precisamente por su componente ideológico.

En lo que sigue procederemos a plantear y analizar los problemas todavía pendientes de acuerdo, en primer lugar, para seguidamente tratar de ofrecer una posible solución correcta técnico-jurídicamente y razonable políticamente para poder resolver la cuestión, lo que posibilitaría la necesaria jurídicamente, y también oportuna políticamente, como hemos visto, adopción por fin de una definición consensuada de terrorismo en el seno de la Comunidad internacional.

1. Planteamiento de los problemas pendientes de solución para alcanzar una definición de terrorismo en Derecho Internacional

Como hemos visto en relación a la negociación en el seno de la Asamblea General del borrador de Convenio General contra el Terrorismo, esencialmente son dos los problemas que siguen enfrentando hoy a los Estados en esta materia, cada uno de los cuales se centra en cada una de las partes de la alternativa planteada □agentes no estatales y estatales, respectivamente□: el uso de la fuerza por los pueblos titulares del derecho a la libre determinación y que, básicamente son los denominados pueblos coloniales, pueblos sometidos y pueblos ocupados; el uso de la fuerza por agentes del Estado en contra del ordenamiento jurídico internacional y que para algunos debe ser considerado como terrorismo de Estado.

En efecto, como ya indicamos en el Capítulo Primero, a pesar del acuerdo básico, ya visto, en relación a la parte más técnica de la definición contenida en el artículo 2, dicho acuerdo se desvanece respecto al artículo 17, del que existen dos versiones[2]. Como explica DÍAZ BARRADO: □El texto del artículo 18 (sic) del proyecto de convenio general sobre terrorismo internacional se ha convertido, en este sentido, en el verdadero centro del debate y, también, en la expresión de las posturas enfrentadas de los Estados que conforman la comunidad internacional al respecto. En definitiva, se podría decir que se trata, prácticamente, del único punto que queda pendiente para la aprobación del proyecto□[3].

Pero antes de entrar a estudiar los problemas individualmente y a plantear posibles soluciones, conviene analizarlos de forma conjunta puesto que algunas premisas teóricas y algunos desarrollos problemáticos son comunes a ambos.

En efecto, en ambos casos nos encontramos con consideraciones propias del *ius in bello*, pero también del *ius ad bellum*; por lo que resulta importante distinguir ambas perspectivas antes de profundizar en el problema de fondo, que esencialmente tiene que ver con la regulación del uso de la fuerza, más que con el derecho a usarla □cuestión que, como veremos seguidamente, es previa□. En este sentido, el problema se centraría, y en cierta medida podríamos decir que se reduciría, no tanto a determinar la legalidad o ilegalidad de un acto violento, que en todo caso debe ser considerado como ilícito; sino a determinar qué régimen jurídico le es de aplicación y, en consecuencia, qué calificación jurídica merece el hecho ilícito cometido.

Analicemos ambos niveles con detenimiento. En primer lugar, respecto a la relación entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello* y su aplicación a ambos casos, la cuestión se centraría, respecto al *ius ad bellum*, en determinar si se tiene o no derecho a usar la fuerza en la esfera internacional. Y la respuesta es, en principio, distinta para el caso de los Estados y de los agentes no estatales por la misma naturaleza jurídica de los actores: en el primer caso estamos ante sujetos originarios y plenos □que gozan, además, de soberanía□ de Derecho Internacional, en el segundo caso no, o al menos no de forma tan rotunda y apriorística. Podemos decir que los Estados, a partir de la afirmación anterior, gozan de la presunción de poder usar la fuerza como sujetos soberanos que son, aunque, eso sí, de acuerdo con los límites establecidos por el Derecho Internacional; esto es, por el *ius ad bellum*.

En el caso de los agentes no estatales, la cuestión primera, sin embargo, no es si respetan los límites establecidos por el Derecho Internacional en relación a poder usar la fuerza o no □esto es, por el *ius ad bellum*□, sino la más básica y previa de si les es de aplicación o no el *ius ad bellum* y, a fortiori, el Derecho Internacional mismo; en definitiva, si poseen cierta subjetividad internacional y si la poseen precisamente para usar la fuerza, dentro de lo establecido por el Derecho Internacional. En definitiva, nos enfrentamos a la cuestión de la subjetividad de los pueblos, de sus representantes y al contenido de la misma.

Cuestión, la de su subjetividad y la de la aplicación del *ius ad bellum*, que está resuelta afirmativamente en el caso del Estado, lo cual nos remite en relación a él directamente al segundo nivel de problemas, el de la aplicación o no del *ius in bello* en determinados supuestos. Pero que no lo está en el de los pueblos y/o los grupos que dicen usar la fuerza en su nombre, por lo que deberá abordarse previamente. Y, en relación a éstos últimos, sólo

si y en la medida que la respuesta a esta primera cuestión relativa a su subjetividad internacional y a la aplicación del ius ad bellum quede resuelta positivamente podrá pasarse, aquí ya sí al igual que en el caso de los Estados, a la segunda cuestión de la aplicación o no del ius in bello[4].

En segundo lugar, respecto a la normativa aplicable al acto violento para determinar si es lícito o no, la cuestión efectivamente se reduce a cuándo es de aplicación el Derecho Internacional Humanitario, el ius in bello, y cuándo no lo es. En el primer caso, el acto violento grave que contravenga dicha normativa debe calificarse como "crimen de guerra", en el segundo, como "acto terrorista", si cumple con los elementos de la definición de terrorismo, que hemos visto en el Capítulo Segundo.

1.1. El uso de la fuerza por los pueblos con derecho a la libre determinación: pueblos coloniales, sometidos y ocupados

De los dos problemas principales que todavía hoy imposibilitan alcanzar una definición consensuada de terrorismo a nivel internacional, probablemente el más complejo y de difícil solución, tanto jurídica como políticamente, sea el que se plantea en torno a la cuestión del uso de la fuerza por parte de pueblos a los que se les impide el derecho a la libre determinación del que son titulares. Se trata de un problema complejo porque encierra varios niveles de cuestiones problemáticas, que deben resolverse de forma ordenada y previa a alcanzar una respuesta, que debe ser, claro está "principios científicos, metodológicos y de lógica jurídica así lo exigen", coherente en cada uno de esos niveles y entre todos entre sí. Ello por sí sólo hace que dicha respuesta sea difícil de alcanzar, pero lo es mucho más si a la complejidad técnico-jurídica se le añade la separación profundamente ideologizada en la que se sitúan las partes frente al problema en cada uno de esos niveles.

Por ello, el debate ha permanecido vivo durante más ya de 50 años y no tiene visos de resolverse en el corto plazo. Como se preguntaba RAMÓN CHORNET: "¿cómo calificar de crimen lo que ha sido el instrumento básico para la liberación, para la independencia arrancada a un poder vivido como opresor colonial? ¿hay criterios objetivos que permitan distinguir entre movimientos de liberación nacional y grupos terroristas?"[5]. En relación a este debate, y en el nivel de discusión política en que se sitúa aquí, conviene siempre recordar las palabras pronunciadas por Yassir ARAFAT ante la Asamblea General de Naciones Unidas en 1974 "con una rama de olivo en una mano y una pistola en la otra, recordémoslo": "la diferencia entre el revolucionario y el terrorista está en la razón de su lucha. El que lo hace por una causa justa, el que lucha por la liberación de su país, el que lucha contra la invasión y el expolio, contra la colonización, no puede ser definido nunca como terrorista"[6]. Es, sin embargo, la colocación de la cuestión en el nivel estrictamente político que representa el uso de términos absolutos como "causa justa" lo que acaba por convertir a este problema en endiabladamente difícil de resolver. De nuevo debemos parafrasear a ROSS, porque pronunciar la palabra Justicia "con J mayúscula" en una discusión es como pegar un puñetazo en la mesa.

Sin embargo, en ese ya más de medio siglo de debate abierto en torno a las diversas cuestiones teórico-jurídicas que encierra el problema que nos ocupa, se ha ido desarrollando una práctica importante tanto en el seno de Naciones Unidas como por parte

de los Estados unilateralmente considerados, que resulta extraordinariamente valiosa para el análisis, la comprensión y la posible solución técnico-jurídica a cada uno de los niveles de problemas planteados y, en aplicación de la coherencia jurídica y científica, para la solución final a nuestro problema de base. Es, sin embargo, el enrocamiento en posiciones ideológicas cerradas, de todo o nada, lo que hasta hoy ha impedido consensuar una solución, por fuerza coherente, al problema.

Veámoslo desde el análisis del *ius ad bellum*, de un lado, y del *ius in bello*, de otro. Teniendo bien presente, eso sí, que se trata de diferentes cuerpos normativos con fundamentos a los que responder distintos. Como recuerda RODRÍGUEZ VILLASANTE: □Son las normas de la Carta de las Naciones Unidas (*ius ad bellum*) y no el DIH (*ius in bello*) las que regulan el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y las respuestas lícitas a las amenazas a la paz y seguridad internacionales. Por el contrario, no hay guerras justas o injustas según el DIH, cuyo fin es proteger a las víctimas de los conflictos armados. (□). Oportunamente se ha recordado la necesidad de evitar fisuras en la protección, incluso cuando los que deben ser protegidos en sus derechos sean acusados de los delitos más graves. Exigencia que nace del reconocimiento de la dignidad de la persona como base común del Derecho de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario□[7].

1.1.1. Análisis de la cuestión desde el *ius ad bellum*

En efecto, como acabamos de señalar, a diferencia del debate que se plantea en torno al llamado terrorismo de Estado, en relación al uso de la fuerza por parte de los pueblos para poder ejercitar su derecho a la libre determinación, debemos plantear una cuestión previa, cuya respuesta condicionará grandemente la respuesta al problema de fondo. Se trata de una cuestión que se sitúa en el ámbito del *ius ad bellum* y que implica determinar si los pueblos tienen derecho a usar la fuerza o no de acuerdo con el Derecho Internacional en la materia. Se trata, en definitiva, de plantearse la cuestión de la subjetividad internacional de los pueblos, su contenido y su alcance.

Pues bien, que los pueblos □cualquiera que sea lo que se entienda por tal□ poseen una cierta subjetividad internacional al ser titulares de derechos proclamados por el ordenamiento jurídico internacional está hoy, y desde hace ya muchas décadas, fuera de toda duda y resulta, por lo tanto, pacífico. Así, desde el punto de vista internacional, el principio de la libre determinación de los pueblos[8] se proclama en el artículo 1.2 de la Carta, donde se afirma expresamente que es Propósito de las Naciones Unidas: □Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos□[9]. Este principio tendría su primer desarrollo en la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General, que lleva por título Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales y a la que se conoce como Carta Magna de la descolonización.

Junto a ella, resulta imprescindible referirse a la resolución 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, también de la Asamblea General, relativa a Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la

información que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta; críptico título que hace referencia a la obligación contenida en ese artículo de la Carta que tienen los Estados de informar al Secretario General sobre los Territorios no autónomos que se encuentran bajo su responsabilidad, y cuyo contenido resulta especialmente esclarecedor sobre dos cuestiones claves en relación a la libre determinación de los pueblos: qué se debe entender por pueblo colonial y qué contenido posee el derecho de autodeterminación, del que gozan tales pueblos.

Ambas resoluciones conformaron la base jurídica sobre la que se apoyó Naciones Unidas para llevar a cabo una de las labores más complejas, ambiciosas y necesarias a las que se enfrentaba: la universalización de la Sociedad internacional a través de la descolonización de los pueblos sometidos a dominación colonial, quienes, por el mero hecho de serlo, poseen derecho de autodeterminación de acuerdo con el Derecho Internacional. Proceso que se llevó a cabo fundamentalmente a lo largo de los años 60 y 70 del siglo pasado; si bien, es necesario recordar aquí, todavía no ha culminado puesto que quedan algunos pueblos que continúan sometidos a dominación colonial: muy en especial, por lo que a España y a su responsabilidad histórica, pero también jurídica, no lo olvidemos, respecta, el pueblo saharauí; y el pueblo palestino, esencial para entender el grado de dificultad política del problema que nos ocupa. Proceso que, a pesar de todo, puede ser considerado como un ingente esfuerzo de la Comunidad internacional organizada que ha sido cumplido casi en su totalidad con éxito.

La resolución 1514 (XV) proclama en sus párrafos 1 y 2 en términos muy generales el derecho de libre determinación:

□1. La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación: en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural□.

El primer, difícil y básico, problema que hay que enfrentar al abordar la cuestión del principio de libre determinación de los pueblos es la determinar qué se entiende por □pueblo□, como no puede ser de otra manera al ser titular del derecho un sujeto colectivo. Así, ya en 1960, y a pesar de la amplia formulación referida, el título mismo de la resolución, en el que se habla expresa y únicamente de □pueblos coloniales□, hizo interpretar que los titulares de este derecho eran, de manera indiscutida, únicamente los pueblos coloniales; debiendo acudir a lo dispuesto en la resolución 1541 (XV) para determinar qué se entiende por □pueblo colonial□. El Principio IV de dicha resolución identificará tales pueblos con los Territorios no Autónomos, a los que hace referencia la Carta de Naciones Unidas, y que definirá □comoterritorio que está s eparado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales□.

Por consiguiente, un pueblo colonial, que posee indiscutiblemente derecho a la autodeterminación, es aquél que habita un territorio separado geográficamente del país que lo administra □potencia colonia□ y posee rasgos distintos bien de tipo étnico, bien cultural o de ambos. Sin embargo, no acaba aquí el desarrollo jurídico del principio de libre determinación de los pueblos, no siendo las resoluciones referidas de 1960 sino el inicio de un proceso también jurídico que, en momentos posteriores supuso el intento de ampliación de los pueblos que tenían el derecho a la libre determinación; pasando de los pueblos coloniales, cuya titularidad, como hemos señalado, es indiscutible, a predicarse de todos los pueblos; ahora, eso sí, sin entrar a definir qué se entiende por □pueblo□. Así, el siguiente, y muy significativo paso en este proceso lo dan los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En el párrafo 1 del artículo 1 de ambos textos convencionales se proclama con rotundidad:

□Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural□[10].

En 1970, y continuando en la línea de generalizar a todos los pueblos, sin distinción, el derecho de libre determinación, la importante resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, bajo el título Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General y que venía a poner al día los principios recogidos 25 años antes en la Carta de Naciones Unidas, en el apartado dedicado al Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, proclamará en su primer párrafo:

□En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta□[11].

Sin embargo, esta generalización del derecho de libre determinación de los pueblos a todos ellos lleva aparejado un problema de fondo de difícil, por no decir imposible, solución y toda una serie de cautelas establecidas en las mismas resoluciones reproducidas que vienen a relativizar en gran medida su aplicación generalizada. En efecto, el problema fundamental, ya adelantado, y a día de hoy todavía no resuelto, quizás por insoluble, es el de la definición de pueblo. Y por lo que respecta a las cautelas, hacen referencia a la necesidad de relativizar tal principio al situarlo junto a otros del mismo valor y que también deben ser tenidos en cuenta; en especial, el principio de soberanía e integridad territorial de los Estados. En efecto, ya en la misma resolución 1514 (XV) se puede leer lo siguiente:

□6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas□.

Y más significativamente, porque viene a limitar el derecho a la libre determinación proclamado en relación a todos los pueblos en la resolución 2625 (XXV), en ésta se establece:

□Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color□[12].

Este párrafo resulta especialmente significativo para establecer el alcance del principio de libre determinación de los pueblos, más allá de los problemas reales en relación a la identificación del sujeto colectivo titular de tal derecho. Y es que, en efecto, de acuerdo con él, más allá del indiscutido derecho de todo pueblo colonial a la libre determinación, parece que en el caso de los demás pueblos, cualquiera que sea su definición, tal derecho debe ceder frente al □principio de integridad territorial de Estados soberanos e independientes□, a no ser que tales Estados carezcan de □gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color□.

Es esta interpretación la que dotaba □al menos hasta el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Kosovo de julio de 2010□ racionalidad a la cuestión, añadiendo certeza a un tema que, de otro modo, corría el peligro de sumir en la inseguridad, jurídica pero también política, a los Estados y a la Sociedad internacional en su conjunto. En definitiva, el régimen jurídico relativo al principio de libre determinación de los pueblos se concretaría en predicar tal derecho, de una parte, de todos los pueblos coloniales, sin distinción ni matices, entendiendo por □pueblo colonial□ lo definido en la resolución 1541 (XV), que contribuye de manera eficaz a dotar de certeza a esta cuestión; y, por otro, en relación con el resto de pueblos, cualquiera que sea el concepto del mismo que se tenga, el principio de libre determinación se subordina al de integridad territorial de los Estados soberanos, siempre y cuando tales Estados respeten lo que podríamos denominar contenido mínimo o esencial de la libre determinación de los pueblos y que vendría a concretarse en el respeto de los derechos y libertades esenciales de las personas que componen tal pueblo y en que exista un gobierno del Estado en el que estén representados sin discriminación.

Certeza que mucho me temo debemos reconocer que ha desaparecido después del Dictamen de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Kosovo de julio de 2010. Puesto que después de recordar □como no podía ser de otra manera (o quizás sí pueda serlo para la Corte en un futuro, quien sabe □)□ el reconocimiento del derecho de libre determinación proclamado por el Derecho Internacional contemporáneo a los pueblos coloniales, sometidos y/u ocupados; en relación al resto de los pueblos □cualquiera que sea lo que se entienda por tales□ deja abierta la duda. En efecto, en relación a los primeros, la Corte recuerda:

□During the second half of the twentieth century, the international law of self-determination developed in such a way as to create a right to independence for the peoples

of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation (cf. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pp. 31-32, paras. 52-53; East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 102, para. 29; Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004 (I), pp. 171-172, para. 88). A great many new States have come into existence as a result of the exercise of this right [13].

Pero añade, respecto a otros supuestos distintos a pueblos coloniales, sometidos y/u ocupados:

□ There were, however, also instances of declarations of independence outside this context. The practice of States in these latter cases does not point to the emergence in international law of a new rule prohibiting the making of a declaration of independence in such cases.

The Court has already noted (see paragraph 79 above) that one of the major developments of international law during the second half of the twentieth century has been the evolution of the right of self-determination. Whether, outside the context of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation, the international law of self-determination confers upon part of the population of an existing State a right to separate from that State is, however, a subject on which radically different views were expressed by those taking part in the proceedings and expressing a position on the question [14].

Pero más allá de este importante debate, que nos llevaría a otros ámbitos diferentes del objeto de estudio específico que nos ocupa, para continuar avanzando en él nos quedaremos, al menos, con la parte pacífica relativa a la libre determinación de los pueblos. A partir de aquí, y en relación a lo que nos interesa, se plantean dos tipos de cuestiones, la primera de orden más jurídico-práctico, la segunda todavía en el plano teórico: determinar cuándo estamos en el caso concreto ante una situación de un pueblo que tiene derecho a la libre determinación por encima de principio de integridad territorial de los Estados y establecer el contenido de los instrumentos que legítimamente puede el pueblo en esa situación utilizar para tratar de ejercitar el derecho de libre determinación del que es titular.

Respecto a la primera cuestión, teóricamente la respuesta resulta pacífica, al menos en relación a los pueblos coloniales, los pueblos sometidos y los pueblos ocupados, como acabamos de ver. Ahora bien, determinar en cada caso concreto si nos encontramos en una de estas situaciones no resulta, sin embargo, tan evidente, en gran medida por la falta de claridad de alguno de los conceptos manejados. Y es que, sí existe una definición clara y vigente de pueblo colonial y de pueblo ocupado; pero no, o al menos no tan claramente, en el caso de pueblo sometido. Como hemos visto, la resolución 1541 (XV) determina qué es pueblo colonial; mientras que el Derecho Internacional Humanitario determina, también con claridad, las situaciones de ocupación y la normativa aplicable a las mismas. Así, el artículo 2 común a las cuatro Convenciones de Ginebra establece:

□El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar□.

Mientras que, en opinión de la Corte Internacional de Justicia, contenida en su Dictamen sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado, de 2004, señalará, en general:

□La Corte observa que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario reflejado (véase el párrafo 89 infra) en el artículo 42 de las Reglas relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre, que figuran en el anexo del Cuarto Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 (en adelante, las Reglas de La Haya de 1907.), se considera ocupado un territorio cuando de hecho está bajo la autoridad del ejército enemigo, y la ocupación abarca sólo los territorios donde se ha establecido esa autoridad y en la medida en que se ejerza□[15].

Y concluirá, en relación al caso concreto de Palestina:

□En 1967, durante el conflicto armado entre Israel y Jordania, Israel ocupó los territorios situados entre la Línea Verde (véase el párrafo 72 supra) y la antigua frontera oriental de Palestina bajo el Mandato. Con arreglo al derecho consuetudinario internacional, se trataba de territorios ocupados en los cuales Israel era la Potencia ocupante. Los acontecimientos posteriores en dichos territorios, que se describen en los párrafos 75 a 77 supra, no alteraron la situación en absoluto. Todos esos territorios, incluida Jerusalén oriental, siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue teniendo la condición de Potencia ocupante□[16].

Sin embargo, determinar cuándo un pueblo se encuentra sometido resulta bastante más problemático y ello en un doble aspecto: de un lado, desde la perspectiva de la vertiente externa del principio de libre determinación, frente a otros pueblos y/o Estados; de otro, desde la vertiente interna, frente a situaciones de ausencia grave de respeto a los derechos humanos o situaciones tiránicas. Como señala RODRÍGUEZ VILLASANTE, □es difícil trazar la frontera entre una situación de conflicto interno y una situación de disturbios interiores y así numerosas resoluciones de la ONU sobre la prevención del terrorismo muestran los problemas que encuentran para no excluir totalmente, bajo la cobertura de la lucha contra el terrorismo, la violencia cometida por la resistencia a los regímenes opresivos, en los que la menor veleidad de oposición democrática es asfixiada y se utiliza cualquier pretexto para colocar la etiqueta terrorista a la oposición[17]□[18].

En este último caso estaríamos hablando del llamado derecho de rebelión del pueblo contra sus gobernantes, en el primero del ejercicio del derecho de libre determinación en su vertiente externa frente a un tercero. Así, a modo de ejemplo, y sin prejuzgar si es el caso o no, los asuntos de los pueblos □si es que lo son, esta es, como hemos señalado antes, una cuestión previa que habría que solventar- checheno[19], kosovar, kurdo, tibetano o uigur, estarían en el primer grupo; el caso de las guerrillas latinoamericanas o las fuerzas rebeldes de Darfur en Sudán[20], en el segundo.

Pero el problema aquí no es tanto la vigencia o no de un derecho de rebelión del pueblo contra el tirano u opresor □reconocido, por lo demás, en el mismísimo Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos□Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión□[21]□; sino, como creo es fácil de intuir por el mero hecho del planteamiento de los asuntos indicados, determinar si estamos ante un supuesto de pueblo sometido o no, debido a la ausencia de determinación clara de este concepto, así como del de sus complementarios: tiranía u opresión. Como he señalado en torno al asunto de Chechenia: □(A)quí la cuestión no resulta tan clara, como es fácilmente imaginable: en primer lugar, porque la presunción juega a favor de la integridad territorial y, en segundo término, porque las excepciones a la misma no son claras, sino que, por definición, se trata de cuestiones valorativas y de difícil objetivación. Ante esta indefinición, la cuestión se trasladaría a Naciones Unidas[22] y, en especial, a la Asamblea General que es quien tiene competencias para determinar cuándo estamos ante un pueblo con derecho a la autodeterminación o no□[23].

Es, sin embargo, la segunda de las cuestiones la que nos conduce al centro del debate en torno al problema que nos ocupa para la definición de terrorismo: ¿es legal el uso de la fuerza para tratar de ejercer el derecho de libre determinación del que un pueblo es titular pero al que se le niega su ejercicio? Es precisamente a partir de la respuesta a esta pregunta donde aparece la división, hasta hoy irreconciliable, que impide alcanzar un consenso en relación a la definición de terrorismo.

El debate, como hemos señalado, es de larga data, remontándose al menos a la segunda mitad de los años 50 del siglo pasado en el marco de las primeras guerras de independencia en Argelia e Indochina contra Francia, potencia colonial, y llegará a su punto álgido en los años 60 y 70, cuando a la extensión de las guerras coloniales o por la independencia esencialmente en África se le unirán las guerras de guerrillas en América Latina y Asia, ambos procesos en el marco, no hay que olvidarlo, de la Guerra Fría. Debate que irá disminuyendo en los 80 y 90 a medida que el proceso de descolonización se iba completando, a la vez que la Guerra Fría tocaba a su fin. Disminuyendo que no acabando, pues ni los pueblos en situación colonial y/o de ocupación han desaparecido □Sahara Occidental, Palestina□, ni las invasiones y ocupaciones militares sin contenido colonial tampoco □Irak desde el 19 de marzo de 2003□, ni, desde luego □aunque como hemos visto, en este caso mucho más dudosamente□ los casos en los que se alega una situación de sometimiento ya en la vertiente interna o externa del derecho de libre determinación.

Ni siquiera la situación política creada como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre de 2001 ha puesto fin al debate. Antes al contrario, a lo largo de este primer decenio del siglo XXI se percibe un reforzamiento del debate como consecuencia de algunos acontecimientos que, lejos de contribuir a amainarlo, lo han reforzado: la continuidad y cada vez más terrible ocupación de Palestina por parte de Israel; la agresión, invasión y ocupación de Irak a partir de marzo de 2003 por Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Polonia; el, aparente, desenlace del asunto de Kosovo o la rebelión en Darfur contra el Gobierno de Jartum en Sudán son sólo algunos ejemplos recientes de cada uno de los tipos de pueblos □coloniales, ocupados y sometidos, en su vertiente externa e interna,

respectivamente que tienen grupos que en su nombre usan la fuerza para ejercitar el derecho de libre determinación que se les impide desarrollar.

Pues bien, para los Estados occidentales, desde un primer momento aunque no sin ciertas inconsistencias en la práctica la respuesta a la pregunta planteada ha sido negativa. Los pueblos titulares del derecho de libre determinación, dirá su argumento, tienen derecho a usar todos los medios a su alcance para que puedan efectivamente ejercerlo menos el uso de la fuerza, prohibido en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas.

Para los Estados del bloque comunista durante el periodo de la Guerra Fría y para los del Grupo de los 77 no en vano surgidos de la descolonización, buena parte de ellos a través del uso de la fuerza por sus respectivos Movimientos de Liberación Nacional en guerras de independencia, precisamente contra las potencias coloniales europeas la respuesta era rotundamente afirmativa; alegando, frente al argumento de la prohibición del artículo 2.4 de la Carta, la titularidad por parte de los pueblos del derecho inmanente de legítima defensa proclamado en el artículo 51 de la Carta como una de las dos excepciones la otra es, como se sabe, la autorización por parte del Consejo de Seguridad de acuerdo con una resolución del Capítulo VII- a la prohibición general del artículo 2.4.

La amplia mayoría a favor de esta postura permitió la aprobación en el seno de la Asamblea General de toda una serie de resoluciones que no sólo hacían referencia de forma expresa y extensa a las causas del terrorismo, sino que exceptuaban explícitamente de dicho calificativo el uso de la fuerza por pueblos titulares del derecho de libre determinación. Así, la citada resolución 3034 (XXVII) dice lo siguiente:

La Asamblea General,

3. Reafirma el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos que se encuentran bajo regímenes coloniales y racistas o bajo otras formas de ocupación extranjera y sostiene la legitimidad de su lucha, en particular la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas [24].

Y, si bien es verdad que tras el final de la Guerra Fría la correlación de fuerzas entre una y otra postura se ha corregido aumentando el número de defensores de la respuesta negativa, la posición afirmativa sigue gozando en el seno de la Comunidad internacional de un amplio apoyo; lo que explica por supuesto la vigencia del debate y la sistemática referencia al derecho de libre determinación de los pueblos en las resoluciones de la Asamblea General relativas al terrorismo.

De tal manera que, unido a la sólida argumentación teórica, esta persistente práctica en Naciones Unidas junto a las situaciones reales ocurridas a lo largo de los años 50, 60 y 70 mayoritariamente, pero también, aunque en menor número en los años que llevamos de siglo XXI, y a las inconsistencias de aquellos Estados que, en principio, rechazan como postura oficial la legalidad del uso de la fuerza por los pueblos, pero reconocen sus resultados Kosovo o no califican del mismo modo unas situaciones u otras las FARC como grupo terrorista en Colombia frente a los grupos rebeldes en Sudán en

relación, por ejemplo, a Darfur, hace que la posición de aquellos que defienden el ius ad bellum, desde el ius ad bellum la legalidad del uso de la fuerza de los pueblos en caso de ser coloniales, ocupados o sometidos siga teniendo gran fuerza política y una importante consistencia jurídica.

1.1.2. Análisis de la cuestión desde el ius in bello

Pero afirmar la legalidad del uso de la fuerza por los pueblos —por quienes dicen representar a un pueblo— en situación colonial, de ocupación o sometimiento, desde el ius ad bellum, por consiguiente, no implica que los actos específicos de fuerza, que el uso de la violencia en cada caso concreto sea legal. Lo será o no si se respetan las normas de Derecho Internacional aplicables en la materia. Será desde el ius in bello, por consiguiente, si se acepta la aplicabilidad al uso de la fuerza llevado a cabo por los pueblos del ius ad bellum, desde el que se habrá de determinar la legalidad o no de cada acto de violencia o uso de la fuerza. En este sentido, será de aplicación el Derecho Internacional Humanitario, y su violación grave implicará la comisión de un crimen de guerra.

Para aquellos Estados que responden desde el principio que los pueblos —sus miembros— no pueden recurrir legalmente a la violencia para favorecer el ejercicio del derecho de libre determinación que se les impide, la respuesta en este segundo nivel es clara también, pero de sentido contrario. No estamos ante un conflicto armado, por lo que no cabe la aplicación del Derecho Internacional Humanitario; estamos ante grupos que usan la fuerza sin tener derecho a ello y, por consiguiente, cualquier uso de la misma debe ser considerado como un acto terrorista y al grupo en armas como tal.

La diferente respuesta conlleva no pocas consecuencias, algunas jurídicas, otras políticas. Jurídicamente, implica, en primer lugar, y desde una perspectiva más teórica, que el contenido y alcance de la subjetividad de los pueblos es muy distinto en un caso o en el otro —lo que se decide en el nivel del ius ad bellum, ya visto—. Pero, además, y ya desde el nivel del ius in bello—de su aplicación o no— y, por consiguiente, desde una perspectiva más jurídico-práctica, implica que, para quienes defienden la ilegalidad del uso de la fuerza, todo acto de fuerza es en sí mismo —independientemente de a quién vaya dirigido— ilegal y susceptible de ser calificado de terrorista si cumple con los elementos propios de su definición. Y, dado que en el contexto que nos movemos —uso de la fuerza en nombre de pueblos para ejercer el derecho de libre determinación del que son titulares—, es muy probable que así ocurra, prácticamente todos los actos de violencia son calificables de terroristas.

Sin embargo, para quienes defienden desde el ius ad bellum la legalidad del uso de la fuerza por los pueblos titulares del derecho de libre determinación cuando se les impide ejercerlo —es decir, coloniales, ocupados o sometidos—, no todos los actos de violencia, usando la fuerza, serán ilegales. Dependerá de si en aplicación del Derecho Internacional Humanitario, lo son o no. Pero aún en el caso de que fuesen ilegales —por ejemplo, violencia dirigida contra civiles—, la calificación de ese uso ilegal de la fuerza no sería —terrorismo—, sino —crimen de guerra—; o, si se prefiere, la comisión de un crimen de guerra consistente en la realización de actos de terror, como veremos en la Segunda Parte del estudio.

Lo cual nos conduce a, de un lado, que las medidas previstas contra los grupos y personas terroristas por la Comunidad internacional no les serían de aplicación □en el plano todavía jurídico□ y a las consecuencias en el plano político de la distinción, que son extraordinariamente relevantes. Tanto, que en mi opinión, son precisamente estas últimas las que impiden que se solucione el problema. Porque, y en la mente de cada uno de nosotros está la respuesta, no es lo mismo calificar un acto de □crimen de guerra□ que hacerlo de □terrorista□. La gravedad desde la perspectiva psicológica y de la gravedad moral con la que cada uno de nosotros percibimos el acto calificado de un modo o de otro no es igual; aunque jurídicamente ambos calificativos impliquen la comisión de un hecho ilícito grave.

Aunque, incluso, haya argumentos, y no menores, para defender desde el plano jurídico que sería más grave un crimen de guerra que un atentado terrorista □independientemente de los resultados del caso concreto□ puesto que, en el primer caso, la Corte Penal Internacional es expresamente competente para enjuiciarlo, en el segundo no o, al menos, no como tal acto terrorista □como veremos en la Segunda Parte del presente estudio□ sino como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra, precisamente. Y, no lo olvidemos, de acuerdo con el artículo 5.1 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional es competente únicamente para enjuiciar los crímenes más graves que un ser humano pueda cometer:

□La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto□.

1.2. El uso de la fuerza por parte del Estado: el llamado terrorismo de Estado

El segundo de los problemas se centra en la cuestión de la aplicación o no del régimen jurídico internacional contra el terrorismo a los agentes del Estado que hayan cometido actos de violencia grave con el objetivo intermedio de provocar terror o miedo extremo para obtener objetivos últimos de carácter político en sentido amplio; esto es, que hayan cometido actos de terrorismo de acuerdo con los elementos que hemos vistos conforman, o deberían conformar, la definición técnica estricta de terrorismo. Como explica GUILLAUME: □Les termes même de □terreur d'Etat□ ou de □terrorisme d'Etat□ sont utilisés dans des sens divers et la confusion en ce domaine est grande.

1. Ils désignent en premier lieu la violence organisée par l'Etat lui-même, selon ses propres normes de droit en vue de faire régner la terreur sur son territoire. C'est dans cette perspective que la terreur état justifié en 1793).(Hitler se targuait d'éliminer toute opposition en répandant la terreur et créait à cet effet les premiers camps de concentration au nom de l'idéologie nazie. La terreur d'Etat ainsi définie s'exerce conformément aux normes de droit posées par les autorités publiques elles-mêmes. (□)

2. Le terme □terrorisme d'Etat□ est parfois employé dans un sens très différent pour couvrir non la terreur instaurée par un Etat sur son territoire pour affermir son pouvoir, mais l'appui accordé par certains Etats à des personnes se livrant à l'étranger à des activités terroristes sanctionnées par le droit pénal de l'Etat territorial. (□)

3. Enfin, il convient de noter que le terme «terrorisme d'Etat» a parfois été utilisé dans un sens encore plus vaste pour couvrir le recours à la force dans les relations internationales. Une telle extension tend à la condamnation pour des motifs politiques de certaines interventions armées, mais elle est sans intérêt juridique[25].

Pues bien, en relación a ello las posturas tradicionales enfrentan a aquellos que consideran la no aplicación de tales normas, y por consiguiente la no consideración de terrorismo de tales actos cuando son realizados por agentes de un Estado, frente a aquellos otros que defienden su aplicación y su consiguiente consideración como terroristas que, al ser cometidos por agentes de un Estado, deberían calificarse de «terrorismo de Estado».

La primera de las posturas defiende la aplicación de otras normas a tales situaciones, de tal manera, dirán, que en ningún caso tales situaciones quedan impunes, sino que, simplemente, les son de aplicación preferente otras normas internacionales: especialmente el Derecho Internacional Humanitario en los casos de producirse en el marco de un conflicto armado; pero también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los demás casos. Para los segundos, no bastaría con que existan otras normas de Derecho Internacional que regulen la actuación de los agentes de un Estado, sino que deberían estar «en conformidad con las mismas para que no les fuese de aplicación el concepto y normativa contra el terrorismo».

Obviamente, y en relación estricta con la aplicación del Derecho Internacional, como veremos en el siguiente apartado, parece claro que la aplicación del principio de *lex specialis* resolvería la cuestión a favor de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario «que, como veremos en el Capítulo Cuarto, contiene en su seno, además, subtipos de terrorismo». Sin embargo, la respuesta no puede ser tan rotunda en el resto de casos. De un lado, la posibilidad teórico-jurídica de que existan actos terroristas realizados por agentes de un Estado y, en definitiva, el denominado «terrorismo de Estado»[26], hemos visto que ha sido admitida expresa y formalmente en no pocas ocasiones por los órganos principales de Naciones Unidas, en especial, por el Consejo de Seguridad, al menos en tres casos: asunto de Irak[27], caso Lockerbie en relación con Libia[28] y Kosovo[29].

Pero es que, además, debemos subrayar que el concepto de terrorismo supone, sí, la violación de derechos humanos, pero supone algo más. Se trata, como hemos venido viendo, de una forma agravada de violación de los derechos humanos a la que al elemento material «que supone la violación misma: violencia ilegal grave, unido al *mens rea* genérico propio de su comisión dolosa» se le une un doble elemento volitivo o teleológico «o *mens rea* especial» que conllevan, si concurren, la agravación de la conducta material ilícita y que, en definitiva, son la razón de ser de la configuración de un tipo criminal propio «veremos en la Segunda Parte si autónomo» que denominamos terrorismo.

Pues bien, esa gravedad superior que confiere al terrorismo su propia identidad como crimen propio y distinto que proviene de que la violencia ilegal grave se realice con el fin de aterrorizar para obtener algún objetivo político «elementos teleológicos inmediato y mediato, respectivamente» de un lado, no veo porqué no pueda concurrir también en el caso de que el autor sea un agente del Estado «como, por lo demás, hemos visto que

reconocen tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en varias de sus resoluciones. Pero, de otro, y especialmente, dicha gravedad específica no se recoge, ni se penaliza, con los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, salvo en el marco de ser considerado como crímenes de lesa humanidad o como subtipo de crimen de guerra, para los que es competente la Corte Penal Internacional, como veremos en la Segunda Parte del estudio a no ser que a los agentes que cometan tales actos se les considere reos de actos de terrorismo. Y es que, como defiende SAUL: □The case for applying terrorist offences to the activities of State armed forces (u otros agentes del Estado) is strongest in situations where IHL does not apply, and the conduct in question does not rise to the level of crimes against humanity□[30].

2. Posible solución: la distinción entre conflicto armado y terrorismo y de la normativa aplicable en cada caso

Quizás paradójicamente, la solución a ambos problemas puede provenir de la aplicación de una misma respuesta a ambos, lo cual, además de aportar coherencia, permitiría evitar acusaciones de dobles raseros o de aplicación desigual del Derecho; respuesta que deriva, en parte, del *ius ad bellum*, pero que toma todo su sentido con la aplicación o no a cada asunto del *ius in bello*. Se trataría, en fin, de utilizar un único cuerpo normativo que, en aplicación del principio de especialidad, debe ser el Derecho de los conflictos armados en sentido estricto, o Derecho Internacional Humanitario, allí donde se considere que existe un conflicto armado y únicamente donde no lo haya se aplicaría la normativa contra el terrorismo, si además, claro está, estamos ante un caso de este tipo de acuerdo con la definición estricta que conforman los elementos indicados en el Capítulo Segundo.

En efecto, en primer lugar desde la perspectiva del *ius ad bellum* habría que concluir, con SAUL, lo siguiente: □If there is a no ad bellum right to use force to secure self-determination, then any use of force by such movements may be criminalized as terrorism □as politically motivated violence designed to compel or intimidate□ even if targets are strictly limited to military objectives□[31]. Sin embargo, □(w)here recourse to force against denial of self-determination is permitted, the repressive State necessarily loses its entitlement to criminalize such uses of force. Otherwise, national criminalization would frustrate the entitlements of self-determination movements under international law. An international crime of terrorism must, therefore, carefully exclude lawful uses of force□[32].

Desde esta perspectiva, a mi modo de ver acertada □consistente en comenzar el análisis de la cuestión, y su posible solución, desde el *ius ad bellum*, partiendo de la base de que el uso legal de la fuerza desde el mismo no debe nunca calificarse como crimen de terrorismo en sí mismo considerado□, se centra la cuestión en la legalidad o no del uso genérico de la fuerza por parte de los pueblos sometidos, ocupados o, en general, a los que se les niega el ejercicio del derecho de libre determinación. Acertada porque ayuda a situar la cuestión en parte en un lugar donde los motivos sí resultan relevantes para determinar su legalidad, no tanto porque sean justos o no, sino por algo mucho más relevante en Derecho Internacional contemporáneo: porque sea legal o no.

En efecto, partiendo de lo acertado del planteamiento inicial, no estoy, sin embargo, plenamente de acuerdo con SAUL cuando afirma que determinadas disposiciones de ciertas resoluciones de la Asamblea General[33] "implicitly excludes acts in pursuit of "just" causes from being regarded as terrorism"[34]. Y es que no se trata de que haya "justas causas" para cometer actos de terrorismo que, al serlo, los actos violentos utilizados para alcanzarlas dejarían de ser considerados como terroristas; razonamiento, por lo demás, aplicable a cualquier uso de la fuerza en Derecho Internacional contemporáneo. Se trata de que ese uso de la fuerza sería o no legal de acuerdo con lo que el ius ad bellum establezca; o, dicho de otro modo, no por razones de Justicia "con mayúsculas, como un absoluto que, por quererlo decir todo, en el fondo nadie sabe qué significa" sino porque así lo determina el Derecho vigente.

Se trata, en fin, de una cuestión, efectivamente, situada en el ius ad bellum y que debe ser contestada conforme a éste: ¿es legal o no el uso de la fuerza por los pueblos coloniales, ocupados y/u oprimidos? Si la respuesta a esta pregunta es sí, dicho uso de la fuerza no es que sea una excepción a algo que previamente hemos calificado de terrorismo o que "justas causas" justificarían; sino que simplemente nos encontraríamos ante un uso legal de la fuerza desde el ius ad bellum y, a partir de ahí, habrá que aplicar el ius in bello para determinar si el uso específico de la fuerza en cada caso concreto cumple o no con las normas de Derecho Internacional Humanitario.

Llegados a este punto, sin embargo, no resulta automático, ni tampoco sencillo, dar el salto entre el ius ad bellum y el ius in bello, en el sentido que este último se aplica únicamente en aquellos casos en los que existe un conflicto armado, mientras que no siempre que se puede argumentar que se usa la fuerza de acuerdo con el ius ad bellum estamos ante un conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo I de las Cuatro Convenciones de Ginebra. Y es que, como se sabe y hemos visto ya, ambos Derechos regulan cuestiones distintas; es más, ante la existencia de un conflicto armado, independientemente de lo que determine sobre el uso de la fuerza el ius ad bellum, es siempre de aplicación el ius in bello, conforme a su naturaleza de Derecho humanitario. Como explica DAVID ante la aparente antinomia de ambos órdenes de normas: "La logique de cette conception n'est pourtant qu'apparente et l'on va voir non seulement qu'il n'y a pas de réelle incohérence entre l'interdiction du recours à la force et la réglementation de son emploi, mais qu'il y a même relation, voir interaction entre ceux deux catégories de règles, comme en atteste d'ailleurs le fait que dans le préambule du 1er P.A., trois considérants sur cinq réaffirment la pérennité et la transcendance des principes du non-recours a la force"[35].

En sentido contrario, sin embargo, esto no siempre es así. Bien es verdad que el Protocolo I a las cuatro Convenciones de Ginebra, en su artículo 1.4 reconoce de forma expresa su aplicación a "los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"[36]. Pero, como no puede ser de otro modo, puesto que se trata de un prius conceptual y jurídico, siempre que nos encontremos ante un "conflicto armado" y sólo en ese caso.

Pero, en todo caso, resulta importante subrayar □ porque, al menos, resuelve buena parte de los casos; aunque bien es verdad que no todos, como vamos a ver que el Protocolo I reconoce expresamente y sin duda alguna la aplicación de la normativa de Derecho Internacional Humanitario en él contenida a los conflictos armados □ en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas □. Por consiguiente, debemos llegar a una clara primera conclusión en el sentido de que en esos casos, y siempre que nos encontremos ante un conflicto armado, será de aplicación el ius in bello, como Derecho especial, lo que implica la no aplicación de las normas de lucha contra el terrorismo; no entrando, por consiguiente, en ese marco, ni conceptual ni normativo, los supuestos señalados.

Pero, una vez establecida como cierta la necesidad jurídica de aplicación del ius in bello en esos casos, con las consecuencias que conlleva en relación a nuestro objeto de estudio; sin embargo, todavía queda un problema, no menor, por resolver: la existencia de un conflicto armado. Desde una perspectiva general, los partidarios de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario para regular las situaciones de violencia en el marco de su uso en casos de lucha de un pueblo por su libre determinación cuando se encuentra en situación colonial, de sometimiento y/o de ocupación, responderán que toda violencia desarrollada en ese marco forma parte del conflicto armado general contra la potencia o autoridades, externas o propias, que los someten y/o los ocupan. En consecuencia, siempre sería de aplicación el ius in bello en estos casos, y, por consiguiente, no serían nunca de aplicación ni la noción ni la normativa relativas al terrorismo aisladamente, sino únicamente en el marco del ius in bello □ como veremos en el Capítulo Cuarto □.

Por el contrario, los partidarios de la extensión del concepto y la normativa sobre el terrorismo también a estos casos, se centrarán en determinar cuál es el concepto estricto de □ conflicto armado □, y lo que resulta también decisivo, en la consideración, o no, de las personas que utilizan la violencia como combatientes □. En este sentido, es esencial establecer quién determina si estamos ante combatientes o, en caso contrario, ante terroristas; puesto que de ello dependerá, en definitiva, la aplicación de una u otra categoría jurídica y de la normativa que le acompaña. En este sentido, el artículo 43 del Protocolo I, con una mayor laxitud que las Convenciones de Ginebra, otorga el estatuto de combatiente a:

□ Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados □.

Determinación más amplia del concepto de combatiente que, además, se verá extendida más si cabe en el artículo siguiente cuando se hace referencia a situaciones □ que claramente se producen en los conflictos que nos ocupan de pueblos coloniales, sometidos y/o ocupados, y que desde otra perspectiva se han venido a caracterizar como guerras asimétricas □ □ en las que la distinción entre el combatiente y la población civil es difícil o nula:

□ Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

a) durante todo enfrentamiento militar; y

b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurren las condiciones enunciadas en el presente párrafo □ [37].

Resulta además esencial recordar, como expresamente recoge el párrafo 2 del artículo 44, que la violación por parte de los considerados combatientes de las normas de Derecho Internacional Humanitario que sean aplicables al caso concreto no privará de su estatuto al mismo; lo cual resulta decisivo, puesto que, de un lado, implica que, si la violación es grave, está cometiendo un crimen de guerra □ y no un acto terrorista en sentido propio y autónomo □ y que no se puede alegar por nadie la comisión de violaciones del *ius ad belum*, que resulta de aplicación en ese caso, para argumentar que no estamos ante combatientes sino ante terroristas:

□ Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 □.

Mientras que, aún en ese caso, el párrafo 4 matiza la no consideración de combatiente al afirmar:

□ El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido □.

A pesar de todo ello, en la práctica los Estados siguen reservándose la capacidad de calificar a las personas que usan la violencia en las situaciones que estamos describiendo, no reconociéndoles el estatuto de combatiente y considerándolas, por consiguiente, como

terroristas. Sin embargo, esta capacidad de decisión que se arrogan los Estados no está prevista en el Protocolo. Antes al contrario, el artículo 96.3 del mismo prevé lo siguiente:

□La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

- a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;
- b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y
- c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto□.

Así lo hizo, por ejemplo, la Organización para la Liberación de Palestina cuando, el 21 de junio de 1989, dirigió una carta a Suiza comprometiéndose con los convenios y protocolos de Derecho Internacional Humanitario. Y aunque la contestación de Suiza fue, entonces, de declararse incapaz de determinar si esa carta suponía un instrumento de otorgamiento del consentimiento a los mismos, puesto que no estaba clara la existencia de un Estado palestino, lo que sí resulta evidente □y reconocido internacionalmente[38]□ es la existencia de un pueblo palestino, de un lado, y la vigencia del artículo 96.3 del Protocolo I que acabamos de citar, de otro.

Tanto es así que, a diferencia de la inmensa mayoría de Estados del mundo □160 Estados han otorgado su consentimiento en obligarse por el Protocolo I Adicional a las cuatro Convenciones de Ginebra□, y aún de los Estados occidentales, ni Estados Unidos ni Israel lo han ratificado. Las razones vienen recogidas en lo que se bautizó como doctrina Reagan sobre terrorismo y básicamente son las siguientes, explicadas por GASSER: □Todos los argumentos esgrimidos para denigrar el Protocolo I giraban en torno al artículo 1, párrafo 4 (sobre las guerras de liberación nacional) y al artículo 44 (sobre la guerra de guerrillas). Douglas J. Feith, entonces subsecretario adjunto del Departamento de Defensa, llegó a la algo sorprendente, si no absurda, conclusión de que el derecho introducido por el Protocolo I está al servicio del terror y que □arrasa con los logros jurídicos y morales de años□[39]. Por su parte, Abraham D. Sofaer, a la sazón asesor jurídico del Departamento de Estado, equiparó la lucha armada de un pueblo por la autodeterminación con el terrorismo[40]. De allí su negativa a aceptar el Protocolo I, que al incluir □según alegó□ una cláusula sobre las guerras de liberación nacional, justifica esas guerras□[41].

Pero como explica GASSER, esta es □una argumentación sin fundamento, puesto que ni el Protocolo I ni ningún otro tratado de derecho internacional humanitario justifican el recurso a la fuerza. Con la perspectiva que da el tiempo, cabe argumentar que esas conclusiones no

eran el resultado de un análisis, sino más bien las premisas para la decisión de no ratificar el Protocolo I [42]. Y es que, en efecto, como hemos visto en profundidad y resume perfectamente el citado autor: "El artículo 44 del Protocolo I modifica ligeramente una de las típicas condiciones que un combatiente debe reunir para ser reconocido por el derecho internacional como miembro de una fuerza armada. Este requisito exige que los combatientes sean identificables como tales, es decir, que deben distinguirse de la población civil de su entorno. Según esta nueva norma de 1977, los miembros de las fuerzas armadas no perderán necesariamente su estatuto de combatiente si, en circunstancias de combate estrictamente definidas, no se distinguen del entorno civil. Esta nueva norma no alude a la prohibición del terrorismo, que permanece intacta. Los combatientes que decidan participar en una guerrilla siguen estando obligados a respetar todas las normas sobre la conducción de las operaciones militares y la protección de la población civil. No tendrá excusa alguna si combina la guerrilla (legítima) con una campaña terrorista (criminal)" [43].

Pero claro, la cuestión para los detractores del Protocolo I en esta materia no es si el acto objetivamente terrorista de acuerdo con la definición que hemos alcanzado es o no ilegal, puesto que, como afirma GASSER y veremos más en profundidad en el Capítulo Cuarto, lo es siempre y en todo caso. La cuestión de fondo es otra: la de no aplicar el Derecho Internacional Humanitario a tales situaciones, que serían así catalogadas como terrorismo, sin más, y no como actos de terrorismo en el marco de un conflicto armado o, como veremos, como crimen de guerra consistente en un acto de terrorismo, que es igualmente ilegal, pero, al menos políticamente, diferente. A lo que, además, se añade la pretensión de eliminar del lenguaje en relación a las fuerzas armadas de un Estado la palabra terrorismo o actos de terrorismo, que, como hemos visto, quedarían, siguiendo esta línea interpretativa, excluidos porque a ellos sí les sería de aplicación el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero no las Convenciones contra el terrorismo y rechazando la posibilidad "al menos en relación a ellos mismos, aunque quizás no en relación a otros Estados, como hemos visto ya al analizar la práctica del Consejo de Seguridad" de la existencia por principio del denominado terrorismo de Estado. Razones, como vemos, basadas en el cálculo político y que poco o nada tienen que ver con el Derecho Internacional Humanitario vigente.

En definitiva, si tenemos en cuenta las razones derivadas del *ius ad bellum* y los argumentos basados en el *ius in bello*, resulta claro que una posible solución, estrictamente jurídica, a la cuestión que nos ocupa es la de aplicar el Derecho Internacional Humanitario a aquellos casos de uso de la violencia en el marco de la lucha de los pueblos por el reconocimiento y aplicación de su derecho de libre determinación, reconocido en los casos de pueblos coloniales, sometidos y/u ocupados. Ello, en primer lugar, haría más coherente la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, al ser de aplicación en todos los casos de este tipo, y no dependiendo del reconocimiento unilateral por parte de un Estado u otro, que, además, recordémoslo, es parte en el conflicto.

Pero es que, además, como valiente y muy acertadamente defiende SAUL: "Dealing with liberation violence within the framework of IHL would assist in depoliticizing and defining terrorism. () denial of combatant status to movements resisting the forcible denial of self-determination implicates international law in oppression. The right of self-determination is

of fundamental international concern, given its erga omnes character. Yet under the guise of non-intervention in the affairs of States not party to Protocol I, international law protects oppressive regimes from popular destabilization, preferencing State sovereignty over more reasonable claims of popular sovereignty [44]. Para concluir, lógicamente: [If international law takes self-determination seriously, it must impede human rights law to allow States to criminalize [as terrorists] those who forcibly resist its denial, and to deny them recognition as combatants. International agreement on defining terrorism must be conditioned on the exclusion of legitimate liberation movements from the scope of terrorism, by the universal application of Protocol I [45].

Pero siendo de enorme importancia, y de una coherencia inatacable tales argumentos, no son los únicos que abogarían por la solución que estamos tratando de perfilar. Además, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a tales situaciones de pueblos coloniales, sometidos y/u ocupados, al considerar el uso de la violencia para lograrlo como parte de un conflicto armado, y la consiguiente aplicación preferente del derecho especial, frente al general, que en definitiva implica la no conceptualización de tales uso de la violencia como terrorista en sentido propio o autónomo [y que en ningún caso implica, no lo olvidemos, que sea legal en el caso concreto: lo será o no en aplicación del Derecho Internacional Humanitario]; puede ayudar decisivamente a resolver el segundo de los problemas planteados, puesto que la respuesta será, en ambos casos, la misma, lo cual llena de razones a ésta: de razones jurídicas, en especial en relación al principio de igualdad ante el Derecho; pero también de razones políticas pues elimina las acusaciones de doble rasero [en términos más periodísticos] o de aplicación desigual del Derecho, elevando de este modo la legitimación del sistema, la confianza en él y, en definitiva, su eficacia.

En efecto, en el denominado terrorismo de Estado la solución pasaría, igualmente, por la aplicación del principio de especialidad ante la posibilidad de la aplicación de dos conjuntos de normas distintas. En consecuencia, siempre que se esté en el marco de un conflicto armado será de aplicación el Derecho Internacional Humanitario; mientras que si no es así, a los agentes del Estado que realicen actos de violencia ilícita grave con el objetivo de sembrar el terror o miedo extremo y con fines políticos deberán considerarse como terroristas.

De no hacerlo así, argumentando por ejemplo, que les es de aplicación el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se estaría eliminando el plus de condena y rechazo que para la Comunidad internacional tiene el terrorismo y que constituye su única razón jurídica de ser como crimen internacional. Porque la comisión de un acto violento grave [un homicidio, un secuestro, etc.] se ve agravada cuando quienes lo cometen lo hacen con la doble intención [mens rea específico] de sembrar miedo extremo para alcanzar un fin político, agravación que implica tipificarlo como un crimen diferente y más grave [terrorismo], sin importar quién lo cometa ni su filiación o relación con una organización u Estado.

Pues bien, frente a ello, de acuerdo con la posición por mí defendida, la respuesta del Derecho para uno y otro caso es idéntica, lo que otorgaría a la misma una extraordinaria legitimidad, de un lado; mientras que, de otro, el tratamiento de los hechos delictivos sería consistente con la gravedad de los mismos también en ambos casos. Como acertadamente

defiende KLEIN: "Au total, on le voit, le débat relatif à la définition du terrorisme est loin de se limiter à une discussion de "technique juridique". La question s'avère particulièrement sensible, en raison de la vivacité des oppositions idéologiques" elle suscite. (1). En tout état de cause, la tendance la plus préoccupante à cet égard est sans aucun doute celle qui tend à réduire la qualification de "terroristes" aux seuls actes "privés", en excluant les activités des Etats eux-mêmes, à tout le moins lorsqu'elles sont le fait de leurs forces armées. Il y a là une différence de traitement que, en dehors des situations de conflits armés, rien ne paraît justifier, et qui mine sérieusement la crédibilité du discours des Etats dans le domaine de la lutte contre le terrorisme international" [46].

NOTAS:

[1] Por citar únicamente las más recientes, A/RES/60/288, de 8 de septiembre de 2006, que aprueba la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, pto. 1 del Plan de Acción, anexo; A/RES/62/272, de 5 de septiembre de 2008.

[2] Vid. ESPÓSITO, C., El desacuerdo sobre el alcance de la definición de terrorismo internacional en el proyecto de Convenio general sobre terrorismo internacional de Naciones Unidas, FRIDE, 2004.

[3] DÍAZ BARRADO, C. M., "El marco jurídico-internacional de ", op. cit., p. 60.

[4] En el bien entendido de que en uno y otro caso no se trata de determinar si el uso de la fuerza es legal o no conforme al ius ad bellum; sino de algo previo y más esencial: si éste es de aplicación o no. Sólo si lo es, su aplicación al caso concreto nos dirá si es un uso lícito o no de la fuerza. Y ello nada tiene que ver con esa licitud o no del uso genérico de la fuerza que determina el ius ad bellum; puesto que como se sabe, el Derecho Internacional humanitario es de aplicación siempre que existe un conflicto armado, independientemente de su calificación jurídica -legal o no- desde el ius ad bellum.

[5] RAMÓN CHORNET, C., "Terrorismo y respuesta de fuerza ", op. cit., p. 40.

[6] Vid. texto en ibid.

[7] RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., "Terrorismo y Derecho Internacional Humanitario", en Derecho Internacional Humanitario, J. L. Rodríguez Villasante (ed.), Tirant lo Blanch-Cruz Roja, 2ª ed. Valencia, 2007, pp. 253 y 254.

[8] Entre la numerosísima bibliografía existente en torno al principio de libre determinación de los pueblos, vid. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., "La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional", en Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Aranzadi, vol. I, 1997, pp. 113-203; CALOGEROPOULOS STRATIS, S., Le droit des peuples à disposer d'eux memes, Bruselas, 1973; CASSESSE, A., Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal, Cambridge University Press, 1995; CRAWFORD, J., The rights of peoples, Oxford, 1988; CRISTESCU, A., Le droit à l'autodetermination: développement historique et actuel sur la base des instruments des

Nations Unies, Nueva York, Naciones Unidas, 1981; GOWLAND-DEBBAS, V., "Collective responses to the Unilateral Declaration of Independence of Southern Rhodesia and Palestine: An Application of the Legitimizing Function of the United Nations", 61 B.Y.I.L. 135 (1990); GROSS, H., Le droit à l'autodeterminaion; aplicacion des résolution de l'Organisation des Nations Unies, Naciones Unidas, Nueva York, 1979; JOUVE, E., Le droit des peuples, París, 1986; QUANE, H., "The UN and the Evolving Right to Self-Determination", 47 I.C.L.Q. 537 (1998); RIGO SUREDA, A., The evolution of the right of self-determination, Leyden, 1973.

[9] Principio al que se hace referencia expresa también en el artículo 55 de la Carta.

[10] *Cursivas añadidas.*

[11] *Cursivas añadidas.*

[12] *Cursivas añadidas.*

[13] C.I.J., Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre si la declaración unilateral de independencia de Kosovo es acorde al Derecho Internacional, de 22 de julio de 2010, par. 79.

[14] *Ibid*, par. 79 y 82. *Cursivas añadidas.*

[15] C.I.J., Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004; en español, en A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004, par. 78. *Cursivas añadidas*

[16] *Ibid*. *Cursivas añadidas.*

[17] Quizás uno de los ejemplos recientes más claros a este respecto, por extremo, por absurdo, son las declaraciones que el Presidente de facto de Honduras, Micheletti, realizó a televisión ante los en ese momento todavía rumores sobre la llegada a Honduras del Presidente legítimo del país, Zelaya, y su presencia en la Embajada de Brasil en Tegucigalpa: "Eso es mentira, eso no es más que terrorismo".

[18] RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., "Terrorismo y Derecho Internacional" ..., op. cit., p. 227.

[19] Sobre esta cuestión vid. VACAS FERNÁNDEZ, F. & CALVO ALBERO, J. L., El conflicto de Chechenia, Serie de Conflictos Internacionales Contemporáneos, nº. 2, Ministerio de Defensa, Madrid, 2005.

[20] Vid. VACAS FERNÁNDEZ, F. & DÍEZ ALCALDE, J., Los conflictos en Sudán, Serie de Conflictos Internacionales, nº. 10, Ministerio de Defensa, Madrid, 2008.

[21] Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, Preámbulo. *Cursivas añadidas.*

[22] En el mismo caso estaríamos en el asunto kosovar, donde el Consejo de Seguridad tuvo la oportunidad de determinar que había una situación de sometimiento de un pueblo con la ausencia del reconocimiento de los derechos de la minoría y la violación grave y generalizada de los mismos; pero no sólo no lo hizo, sino que proclamó expresamente la integridad territorial de la entonces Federación Yugoslava. En efecto, en la resolución 1244 (1999) el Consejo de Seguridad, aún reconociéndose "Resuelto a solucionar la grave situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) y a lograr el regreso libre y en condiciones de seguridad de todos los refugiados y las personas desplazadas a sus hogares,

Condenando todos los actos de violencia contra la población de Kosovo, así como los actos terroristas de todas las partes,

Recordando la declaración formulada por el Secretario General el 9 de abril de 1999, en que expresó preocupación por la tragedia humanitaria que tenía lugar en Kosovo"; a la hora de la verdad acabará "Reafirmando la adhesión de todos los Estados Miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás Estados de la región, expresada en el Acta Final de Helsinki y en el anexo 2,

Reafirmando el llamamiento formulado en resoluciones anteriores en favor de una autonomía sustancial y una verdadera administración propia para Kosovo"; y no el principio de libre determinación al pueblo kosovar con base en considerarlo como pueblo oprimido, cuyos derechos elementales como minoría han sido violados.

S/RES/1244 (1999), de 10 de junio.

[23] VACAS FERNÁNDEZ, F. & CALVO ALBERO, J. L., "El conflicto de Chechenia □", op. cit., p. 44.

[24] A/RES/3034(XXVII), de 18 de diciembre de 1972, par. 3. *Cursivas añadidas.*

[25] GUILLAUME, G., "Terrorisme et droit international □", op. cit., pp. 297-299.

[26] Como explícitamente reconoce CASSESSE, "most of the offences that ICL (International Criminal Law) proscribes and for the perpetration of which it endeavours to punish the individuals that allegedly committed them, are also regarded by international law as wrongful acts by states to the extent that they are large-scale and systematic: they are international delinquencies entailing the 'aggravated responsibility' of the state on whose behalf the perpetrators may have acted. This holds true not only for genocide and crimes against humanity, but also for systematic torture, large-scale terrorism, and massive war crimes". CASSESE, A., "International Criminal Law □", op. cit., pp. 7 y 8.

[27] Vid. S/RES/687 (1991), de 3 de abril.

[28] Vid. S/RES/748 (1992), 31 de marzo.

[29] Vid. S/RES/1244 (1999), de 10 de junio en relación con S/RES/1160 (1999), de 31 de marzo.

[30] SAUL, B., "Defining terrorism □", op. cit., p. 189.

[31] SAUL, B., "Defining terrorism □", op. cit., p. 74.

[32] Ibid, p. 75. *Cursivas añadidas.*

[33] Por ejemplo, el párrafo 14 de la resolución 42/159 (1987), repetida en resoluciones posteriores de la Asamblea General:

"Considera que nada de lo dispuesto en la presente resolución puede redundar en detrimento alguno del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese derecho y al que se hace mención en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera u otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración citada, a luchar con tal fin y a pedir y recibir apoyo". *Cursivas añadidas.*

[34] SAUL, B., "Defining terrorism □", op. cit., p. 74.

[35] DAVID, E., "Principes de Droit des conflits □", op. cit., p. 68.

[36] Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Adicional a los Convenios de 12 de agosto de 1949, de 8 de junio de 1977, artículo 1.4. *Cursivas añadidas.*

Véase como la fórmula utilizada es similar a la contenida en las resoluciones de la Asamblea General en la materia.

[37] Artículo 44.3 del Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Adicional a los Convenios de 12 de agosto de 1949, de 8 de junio de 1977. *Cursivas añadidas.*

[38] Como se indica en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004:

"Con respecto al principio relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, la Corte observa que la existencia de un 'pueblo palestino' ya no se cuestiona. Esa existencia

ha sido además reconocida por Israel en el intercambio de correspondencia de 9 de septiembre de 1993 entre el Sr. Yasser Arafat, Presidente de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) y el Sr. Yitzhak Rabin, Primer Ministro de Israel. En esa correspondencia, el Presidente de la OLP reconoció el derecho del Estado de Israel a existir en paz y seguridad y asumió varios otros compromisos. En respuesta, el Primer Ministro de Israel informó al Sr. Arafat de que, a la luz de esos compromisos, el Gobierno de Israel ha decidido reconocer a la OLP como representante del pueblo palestino. En el Acuerdo Provisional Israelí Palestino sobre la Ribera Occidental y la Faja de Gaza de 28 de septiembre de 1995 se hace también referencia en varias oportunidades al pueblo palestino y a sus legítimos derechos. (Preámbulo, párrs. 4, 7 y 8; artículo II, párr. 2; artículo III, párrs. 1 y 3; artículo XXII, párr. 2). La Corte considera que esos derechos incluyen el derecho a la libre determinación, como lo ha reconocido la Asamblea General, por otra parte, en varias oportunidades (véase por ejemplo, la resolución 58/163 de 22 de diciembre de 2003)". Vid, en español, en A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004, par. 118.

[39] FEITH, D. J., "Law in the service of terror: The strange case of the Additional Protocol I", *The National Interest*, n° 1, otoño de 1985.

[40] SOFAER, A. D., "Terrorism and the law", *Foreign Affairs*, verano de 1986, p. 901.

[41] GASSER, H., "Actos de terror, 'terrorismo' y □", *op. cit.*, p. 10. *Cursivas añadidas.*

[42] *Ibid.* *Cursivas añadidas.*

[43] *Ibid.*

[44] SAUL, B., "Defining terrorism □", *op. cit.*, pp. 77 y 78. *Cursivas añadidas.*

[45] *Ibid.*, p. 78. *Cursivas añadidas.*

[46] KLEIN, P., "Le droit international à l'épreuve □", *op. cit.*, p. 266. *Cursivas añadidas.*

BIBLIOGRAFÍA:

ABAD CASTELLANOS, M., *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el derecho internacional*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997.

ABELLÁN HONRUBIA, V., "El terrorismo internacional", 27 *Revista Española de Derecho Internacional* 33 (1975).

ABELLÁN HONRUBIA, V., "La responsabilité internationale de l'individu", 280 *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International* 135 (1999).

ABI-SAAB, G., "Wars of national Liberation in the Geneva Conventions and Protocols", 165 *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International* 353 (1979).

ABI-SAAB, G., "The Proper Role of International Law in Combating Terrorism", en *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, A. Bianchi (ed.), Oxford, Hart, 2004, pp. xiii-xxii.

AHIPEAUD, E., "État du débat international autour de la définition du terrorisme international", en *Terrorisme et droit international*, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 129-156.

ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las actividades terroristas entre el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000.

ALMQVIST, J., *El Comité contra el terrorismo de la ONU y el respeto de los Derechos Humanos*, FRIDE, 2004.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., "Sobre algunos problemas relativos a la falta de taxatividad en las normas del Estatuto del Tribunal Penal Internacional", en *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, A. Cuerda Riezu, & F. Jiménez García (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 205-236.

AMBOS, K., *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

ARNOLD, R., *The ICC as a new instrument for repressing terrorism*, Transnational Publ., Nueva York, 2004.

ARSANJANI, M., "The 1998 Rome Statute of the International Criminal Court" 93 *American Journal of International Law* 22 (1999).

BANNELIER, K., CRISTAKIS, Th., CORTEN, O. & DELCOURT, B., *Le droit international face au terrorisme. Après le 11 septembre 2001*, Pedone, Paris, 2002.

BARBOZA, J., "International Criminal Law", 278 *R.C.A.D.I.* 9 (1999).

BARNIDGE, R. P., "Arriving at an understanding of a term", en *Terrorisme et droit international*, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 157-193.

BASSIOUNI, M. C. (ed.), *International Terrorism and Political Crimes*, Charles C. Thomas, Illinois, 1975.

BASSIOUNI, M. C., *International Criminal Law: Crimes*, Transnational Publ., Inc. Ardsley, New York, 1986.

BASSIOUNI, M. C., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, The Hague, 2^a ed., 1999.

BASSIOUNI, M. C., □Legal Control of International Terrorism: A Policy-Oriented Assessment□, 43 Harvard International Law Journal 83 (2002).

BASSIOUNI, M. C., □International Recognition of Victims□ Rights□, 6 Human Rights Law Review 203 (2006).

BAXTER, R., □A Skeptical look at the Concept of Terrorism□, 7 Akron Law Review 380 (1974).

BAUD, J., Encyclopédie des terrorisms, Lavauzelle, Paris, 1999.

BEDJAOUÏ, M., Nouvel ordre mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de sécurité, Bruylant, Bruxelles, 1994.

BERMEJO GARCÍA, R. & LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «El Derecho Internacional frente al terrorismo□, en Terrorismo internacional: enfoques y percepciones, Monografías CESEDEN, nº 79, Ministerio de Defensa, Madrid, 2005, pp. 53-85.

BIANCHI, A. (ed.), Enforcing International Law Norms Against Terrorism, Oxford, Hart, 2004.

BIANCHI, A., □Enforcing International Law Norms Against Terrorism: Achievements and Prospects□, en Enforcing International Law Norms Against Terrorism, A. Bianchi (ed.), Oxford, Hart, 2004, pp. 491-534.

BOISTER, N., □Transnational Criminal Law□, 14 European Journal of International Law 953 (2003).

BORRADORI, G., Philosophy in a Time of Terror: Dialogues with Jürgen Habermas and Jaques Derrida, University of Chicago Press, Chicago, 2003.

BOTHE, M., □Les limites des pouvoirs du Conseil de sécurité□ en Le développement du rôle du Conseil de Sécurité, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht-Boston-London, 1993.

BROWNLIE, I., Principles of Public International Law, Clarendon, Oxford, 5^a ed., 1998.

CALDUCH CERVERA, □La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional□, 53 Revista Española de Derecho Internacional 173 (2001).

CANO LINARES, M. A., □La labor del Consejo de Seguridad y la lucha contra el terrorismo: tres vías de actuación y la necesidad de coordinación de los diferentes comités implicados□, en Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales, A. Cuerda Riezu, & F. Jiménez García (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 123-146.

CARDONA LLORENS, J., "Los estatutos de los tribunales penales internacionales y los crímenes internacionales: ¿tipificación o limitación competencial?", en *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, A. Cuerda Riezu, & F. Jiménez García (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 193-203.

CARMONA BERMEJO, J., "La competencia de la Corte Penal Internacional en materia de terrorismo", en *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, C. R. Fernández Liesa (Dir.), Thomson-Civitas, Pamplona, 2009, pp. 281-330.

CARRASCO JIMÉNEZ, P., *La definición de terrorismo desde una perspectiva sistémica*, Plaza y Valdés, Madrid, 2009.

CASSESE, A., *Self Determination of Peoples*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.

CASSESE, A., "Terrorism is Also Disrupting Some Crucial Legal Categories of International Law", *12 European Journal of International Law* 993 (2001).

CASSESE, A., "Terrorism as an International Crime", en *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, A. Bianchi (ed.), Oxford, Hart, 2004, pp. 213-225.

CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2ª ed., 2008.

CONDORELLI, L., "The Imputability to States of Acts of International Terrorism", *19 Israel Yearbook on Human Rights* 233 (1989).

CONDORELLI, L., "La CPI: un pas de géant (pourvu qu'il soit accompli)", *Revue Générale de Droit International Publique*, 1999.

CRAWFORD, J., "The Right of Self-Determination in International Law: Its Development and Future", en *Peoples Rights*, P. Alston (ed.), Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 7 y ss..

CUERDA RIEZU, A. & JIMÉNEZ GARCÍA, F. (coord.), *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2009.

CHADWICK, E., *Self-determination, Terrorism and the International Humanitarian Law of Armed Conflict*, Martinus Nijhoff Publ., The Hague, 1996.

CHALIAND, G., *Terrorismes et guérillas. Traité*, Édition Complexe, Bruxelles, 1988.

DAHL, A., "The Legal Status of the Opposition Fighter in Internal Armed Conflict", *3-4 Revue de Droit Militaire et Droit de la Guerre* 137 (2004).

DAVID, E., □Le terrorisme en droit international□, colloque Réflexions sur la définition et la répression du terrorisme, Bruxelles, 1974.

DAVID, E., Principes de Droit des conflits armés, Bruylant, Bruxelles, 1999.

DE CURREA LUGO, V., □Dificultades del Derecho Humanitario en el caso colombiano□, en Derecho Internacional Humanitario, J. L. Rodríguez Villasante (ed.), Tirant lo Blanch- Cruz Roja, 2ª ed. Valencia, 2007, pp. 733-759.

DE VISSCHER, C., Les Effectivités du droit international public, Paris, Pedone, 1967.

DÍAZ BARRADO, C. M., □El marco jurídico□internacional de la lucha contra el terrorismo□, en Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional, Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, pp. 53-80.

DISHMAN, C., □The Leaders Nexus: When Crime and Terror Converge□, 28 Studies in Conflict and Terrorism 237 (2005).

DISTEIN, Y., □The Distinctions between War Crimes and Crimes Against Peace□, en War Crimes in International Law, Y. Distein & M. Taborý (dir.), Martinus Nijhoff, La Haye-Boston-London, 1996.

DISTEIN, Y. & TABORY, M. (dir.), War Crimes in International Law, Martinus Nijhoff, La Haye-Boston-London, 1996.

DONAT-CATTIN, □The Role of Victims in ICC Proceedings□, en Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court, F. Lattanzi & W. A. Schabas (eds.), vol. I, Il Sirente, Ripa Fagnano Alto, 1999, pp. 251-277.

DONNEDIEU DE VABRES, H., □La répression internationale du terrorisme. Les Conventions de Genève (16 novembre 1937)□, 19 Revue de Droit internationale et de législation comparée 37-74 (1938).

DUPUY, P. M., Droit International Publique, Précis Dalloz, Paris, 1992.

DUPUY, P.-M., □State Sponsors of Terrorism□, en Enforcing International Law Norms Against Terrorism, A. Bianchi (ed.), Oxford, Hart, 2004, pp. 3-16.

EL AMINE, H., □Pourquoi la Cour pénale internationale n'est-elle pas compétente en matière de terrorisme international?□, en Terrorisme et droit international, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 247-267.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional, Visión Libros, Madrid, 2009.

ESPADA RAMOS, M. L., "La legalidad de las luchas de liberación nacional", Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, 1976, pp. 119-175.

ESPÓSITO, C., El desacuerdo sobre el alcance de la definición de terrorismo internacional en el proyecto de Convenio general sobre terrorismo internacional de Naciones Unidas, FRIDE, 2004.

FASSBENDER, B., "The UN Security Council and International Terrorism", en Enforcing International Law Norms Against Terrorism, A. Bianchi (ed.), Oxford, Hart, 2004, pp. 83-102.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R., "El Tribunal para la Antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional", 48 Revista Española de Derecho Internacional 11 (1996).

FERRARI, V., Funciones del Derecho, Debate, Madrid, 1989, p. 111.

FLORY, M., "International law: an instrument to combat terrorism", en Terrorism and international law, R. Higgins & M. Flory (ed.), Routledge, London, 1997, pp. 30-39.

FRANCK, T. & LOCKWOOD, B., "Preliminary Thoughts towards an International Convention on Terrorism", 68 American Journal of International Law 69 (1974).

FRANCK, T. M., "Criminals, Combatants, or What? An Examination of the Role of Law in Responding to the Threat of Terror", 98 American Journal of International Law 686 (2004).

FRIEDLANDER, R. A., "Terrorism", Encyclopedia of Public International Law, Amsterdam, 2000, pp. 845-858.

FULLER, L. L., La moral del Derecho, trad. F. Navarro, Trillas, México, 1967.

GAJA, G., "Combating Terrorism: Issues of Jus ad Bellum and Jus in Bello - The Case of Afghanistan", en Anti-terrorist measures and human rights, B. Wolfgang (ed.), Martinus Nijhoff Publ., 2004, pp. 161-170.

GASSER, H., "Prohibition of Terrorist Acts in International Humanitarian Law", 253 International Review of the Red Cross 200 (1986).

GASSER, H., "Actos de terror, "terrorismo" y derecho internacional humanitario", 84 Revista Internacional de la Cruz Roja 547 (2002), en web <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TED8G>.

GIOIA, A., "Terrorismo internazionale, crimini di guerra e crimini contro l'umanità", Revista di Diritto Internazionale, 1/2004, pp. 5-69.

GLENNON, M. J. & SUR, S. (dir.), *Terrorisme et droit international*, Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008.

GLENNON, M. J., "Terrorism and International Law. The Case for Pragmatism", en *Terrorisme et droit international*, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 77-125.

GOWLAND-DEBBAS, V., "The Functions of the United Nations Security Council in the International Legal System", en *The Role of International Law in International Politics*, M. Byers (ed.), Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 277 y ss..

GREENWOOD, C., "Terrorism and Humanitarian Law. The Debate over Additional Protocol I", 19 *Israel Yearbook on Human Rights* 187 (1989).

GUILLAUME, G., "Terrorisme et droit international", 215 *R.C.A.D.I.* 287 (1989).

GUILLAUME, G., "Terrorism and International Law", 53 *International and Comparative Law Quarterly* 537 (2004).

HEIKKILÄ, M., *International Criminal Tribunals and Victims of Crime. A Study of the Status of Victims before International Criminal Tribunals and of Factors Affecting This Status*, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, Turku-Abo, 2004.

HIGGINS, R., "The Place of the International Law in the Settlement of Disputes by the Security Council", 64 *American Journal of International Law* 1 (1970).

HIGGINS, R., "The General International Law of Terrorism", en *Terrorism and international law*, R. Higgins & M. Flory (ed.), Routledge, London, 1997, pp. 13-29.

HIGGINS, R. & FLORY, M. (ed.), *Terrorism and international law*, Routledge, London, 1997.

HUGUES, E., "La notion de terrorisme en Droit international: en quête d'une définition juridique", *Journal du Droit International*, 3/2002, pp. 753-771.

JANKOWITSCH-PREVOR, O., "United nations Measures against Terrorism: Introductory Remarks", en *Anti-terrorist measures and human rights*, B. Wolfgang (ed.), Martinus Nijhoff Publ., 2004, pp. 35-40.

JENKS, W., *The Prospects of International Adjudication*, London, 1964.

JOHNSTONE, I., "Legislation and Adjudication in the UN Security Council: Bringing Down the Deliberative Deficit", 102 *American Journal of International Law* 275 (2008).

JOUTSEN M., *The Role of the Victim of Crime in European Criminal Justice Systems: A Crossnational Study of the Role of the Victim*, HEUNI, Helsinki, 1987.

JOUTSEN, M. & SAPLAN, J., "Changing Victim Policy: The United Nations Victim Declaration and Recent Developments in Europe", Report of the Meeting of an Ad Hoc Expert Group Meeting, Helsinki, 17-20 November 1988, HEUNI, Helsinki, 1989, pp. 1-32.

JUROVICS, Y., Réflexions sur la spécificité du crime contre l'humanité, LGDJ, Paris, 2002.

KALSHOVEN, F., "Guerrilla and Terrorism in Internal Armed conflict", 33 American University Law Review 67 (1984).

KANT, I., Sobre la paz perpetua, Tecnos, trad. Joaquín Abellán, Madrid, 4ª ed. 1994.

KLEIN, P., "Le droit international à l'épreuve du terrorisme", 321 Recueil de Cours de l'Académie de Droit International 203 (2006), pp. 203-484.

KIRCH, Ph., "Terrorisme, crimes contre l'humanité et Court pénale internationale", en Terrorisme et responsabilité pénale internationale, Livre Noir, Paris, 2002, pp. 111-123.

KOBILA, J. M., "Le processus d'intervention du Conseil de sécurité dans la lutte contre le terrorisme international", en Terrorisme et droit international, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 423-466.

KOVACS, P., "La Société des Nations et son action après l'attentat contre Alexandre, roi de Yougoslavie", 6 Journal of History and International Law 65 (2004).

KRISCH, N., "The Rise and Fall of Collective Security: Terrorism, US Hegemony, and the Plight of the Security Council", en Terrorism as a Challenge for National and International Law, C. Walter (ed.), Springer, Berlin, 2003, pp. 23 y ss..

LAMARCA, C., Tratamiento jurídico del terrorismo, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

LATTANZI, F. & SCHABAS, W. A., (eds.), Essays on the Rome Statute of the International Criminal Court., vol. I, Il Sirente, Ripa Fagnano Alto, 1999.

LEVITT, G., "Is Terrorism Worth Defining?" 13 Ohio Northern University Law Review 97 (1986).

LIROLA DELGADO, I. & MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., La Corte Penal Internacional, Ariel, Barcelona, 2001.

LOBEL, J., "The Use of Force to Respond to Terrorist Attacks: The Bombing of Sudan and Afganistan", 24 Yale Journal of International Law 537 (1999).

LÓPEZ CALERA, N., "El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?" 19 Anuario de Filosofía del Derecho 51 (2002).

MARSTON, G., □Early Attempts to Suppress Terrorism: The Terrorism and International Criminal Court Conventions of 1937□, 73 British Year Book of International Law 293 (2002).

MARTÍN, J.-Ch., Les règles internationales relatives à la lutte contre le terrorisme, Bruylant, Bruxelles, 2006.

MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., □La configuración del principio de legalidad penal en el Derecho Internacional contemporáneo□, en Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales, A. Cuerda Riezu, & F. Jiménez García (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 371-390.

MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J. L., □El concepto de crímenes de lesa humanidad, 75 Revista Española de Derecho Militar 2000.

McWHINNEY, E., Aerial Piracy and International Terrorism, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987.

MÉGRET, F., □Justice in Times of Violence□, 14 European Journal of International Law 327 (2003), pp. 327 y ss..

MILANOVIĆ, M., □Lecciones para los derechos humanos y derecho humanitario en la Guerra contra el terror: comparación del asunto Hamdan con el caso israelí de los homicidios selectivos□, 866 Revista Internacional de la Cruz Roja (2007), en web [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/7edp5x/\\$File/irrc-866-Milanovic.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/7edp5x/$File/irrc-866-Milanovic.pdf).

MILLER, E., □The Use of Targeted Sanctions in the Fight against International Terrorism: What about Human Rights?□, 97 American Society of International Law Proceedings 46 (2003).

MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, trad. M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 5ª ed., 2000.

MOORE, J., □□Umbrellas□ or □Building Blocks□? Defining International Terrorism and Transnational Organized Crime in International Law□, 27 Houston Journal of International Law 267 (2005).

MORRIS, V. & SCHARF, M. P., An Insiders Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, vol. I, Transnational Pub., New York, 1995.

MURPHY, J., s □Defining International Terrorism: A Way Out of the Quagmire□, 19 Israel Yearbook on Human Rights 13 (1989).

MUSHKAT, R., □□Technical□ Impediments on the Way to a Universal Definition of International Terrorism□, 20 Indian Journal of International Law 448 (1980).

NOLTE, G., "The Limits of the Security Council's Powers and its Functions in the International Legal System: Some Reflections", en *The Role of International Law in International Politics*, M. Byers (ed.), Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 315 y ss..

O'DONNELL, D., "International treaties against terrorism and the use of terrorism during armed conflict and by armed forces", 864 *Revista Internacional de la Cruz Roja* 853 (2006), en web [http://www.cicr.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/review-864-p853/\\$File/irrc_864_ODonnell.pdf](http://www.cicr.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/review-864-p853/$File/irrc_864_ODonnell.pdf).

PASCAL, B., "Les Pensées", en *Oeuvres Complètes*, Du Seuil, París, 1963.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

PELLA, V. V., "La répression des crimes contre la personnalité de l'Etat", 33 *R.C.A.D.I.* 677-831 (1930).

PÉREZ GONZÁLEZ, M., "Terrorismo y conflictos armados. La prohibición de los actos terroristas por el Derecho Internacional Humanitario", en *Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional*, Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, pp. 83-105.

PIGNATELLI y MECA, F., "El terrorismo como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional*, Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, pp. 207-249.

POSTL, M., "The Ad Hoc comité on Terrorisim", en *Anti-terrorist measures and human rights*, B. Wolfgang (ed.), Martinus Nijhoff Publ., 2004, pp. 45-52.

RAMÓN CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

RAMÓN CHORNET, C., "La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001", 53 *Revista Española de Derecho Internacional* 273 (2001).

RANDELZHOFFER, A. & TOMUSCHAT, Ch. (eds.), *State Responsibility and the Individual: Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1999.

RAWLS, J., *El derecho de gentes y Una revisión de la idea de razón pública*, trad. H. Valencia Villa, Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, 2001.

REMIRO BROTONS, A., "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden", 53 *Revista Española de Derecho Internacional* 125 (2001).

REMIRO BROTONS, A., "Terrorismo internacional, principios agitados", en *Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, A. Cuerda Riezu, & F. Jiménez García (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 17-46.

RENOUX, T. S. & ROUX, A., "The rights of victims and liability of the State", en *Terrorism and international law*, R. Higgins & M. Flory (ed.), Routledge, London, 1997, pp. 251-264.

ROBERTS, A., "Can We Define Terrorism?", 14 *Oxford Today* 18 (2002).

RODIN, D., *War and Self-Defense*, Claredon, Oxford, 2002.

RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M., "Tribunales penales internacionalizados: la especialización de la justicia", en *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, C. R. Fernández Liesa (Dir.), Thomson-Civitas, Pamplona, 2009, pp. 331-350.

RODRÍGUEZ URIBES, J. M., "Víctimas del terrorismo y derechos humanos", 1 *Seguridad y Ciudadanía. Revista del ministerio del Interior* 203 (2009).

RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., "Introducción", en *Lucha contra el terrorismo y Derecho Internacional*, Cuadernos de Estrategia, nº 133, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, pp. 11-38.

RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L. (ed.), *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch- Cruz Roja, 2ª ed. Valencia, 2007.

RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., "Terrorismo y Derecho Internacional Humanitario", en *Derecho Internacional Humanitario*, J. L. Rodríguez Villasante (ed.), Tirant lo Blanch- Cruz Roja, 2ª ed. Valencia, 2007, pp. 217-254.

ROMEO, J., *Pasado, presente y futuro del Comité Contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad*, FRIDE, 2004.

RONZITTI, N. (ed.), *Maritime Terrorism and International Law*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1990.

ROSAND, E., "Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight Against Terrorism", 97 *American Journal of International Law* 333 (2003).

ROSTOW, N., "Before and After: The Changed UN Response to Terrorism since September 11", 35 *Cornell International Law Journal* 475 (2002).

RUEDA FERNÁNDEZ, C., □Los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿por fin la esperada definición?□ en *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, J. A. Carrillo Salcedo (coord.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pp. 305 y ss..

SÁNCHEZ ERRÁEZ, P. & RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M., *El conflicto del Líbano*, ed. Ministerio de Defensa, colección Conflictos Armados Contemporáneos, nº 11, Madrid, 2009.

SAUL, B., *Defining terrorism in international law*, Oxford University Press, Oxford, 2006.

SAUL, B., □The Legal Response of the League of Nations to Terrorism□, 4 *Journal of International Crime Justice* 78 (2006).

SCHABAS, W., □Le Tribunal spécial pour le Liban fait-il partie de la catégorie de □certaines juridictions pénales internationales□?□, *Revue Québécoise de Droit International*, 2006 (hors-série).

SCHACHTER, O., □The Quasi-Judicial Role of the Security Council and the General Assembly□, 58 *American Journal of International Law* 960 (1964).

SCHARF, M., □Defining Terrorism as the Peace Time Equivalent of War Crimes: A Case of Too Much Convergence between International Humanitarian Law and International Criminal Law?□, 7 *ILSA Journal of International Comparative Law* 391 (2001).

SCHEININ, M., □Foreword□, en M. Heikkilä, *International Criminal Tribunals and Victims of Crime. A Study of the Status of Victims before International Criminal Tribunals and of Factors Affecting This Status*, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, Turku-Abo, 2004.

SCHIMID, A. & JONGMAN, A., *Political Terrorism*, North Holland Publishing Co., Amsterdam, 1983.

SCHIMID, A., □Terrorism: The Definitional Problem□, 36 *Case Western Reserve Journal of International Law* 375 (2004).

SCHMID, A. P., □United Nations Measures against Terrorism and the Work of the Terrorism Prevention Branch: The Rule of Law, Human Rights and Terrorism□, en *Anti-terrorist measures and human rights*, B. Wolfgang (ed.), Martinus Nijhoff Publ., 2004, pp. 53-66.

SCHMITT, M. & BERUTO, G., *Terrorism and International Law*, International Institute of Humanitarian Law, San Remo, 2003.

SOREL, J.-M., □Some Questions About the Definition of Terrorism and the Fight against its Financing□, 97 *American Journal of International Law* 365 (2003).

SOTTILE, A., "Le terrorisme international", 65 R.C.A.D.I. 87-184 (1938).

STARK, J., "The Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism", 19 British Year Book of International Law 214 (1938).

STERN, B., "Préface", en *Réflexions sur la spécificité du crime contre l'humanité*, Y. Jurovics, LGDJ, Paris, 2002.

STROMSETH, J., "The Security Council's Counter-Terrorism Role: Continuity and Innovation", 97 American Society of International Law Proceedings 41 (2003).

SUR, S., "Le droit international au défi du terrorisme", en *Terrorisme et droit international*, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 3-76.

SWINARSKI, Ch., "Del terrorismo en el Derecho Internacional Público", en *Derecho Internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*, G. P. Valladares (coor.), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 533-547.

SZASZ, P., "The Security Council Stats Legislating", 96 American Journal of International Law 901 (2002).

TACKRAH, R., "Terrorism: A definitional problem", en *Contemporary research on Terrorism*, P. Wilkinson & A. M. Stewart (ed.), Aberdeen, 1987, pp. 24-44.

TALMON, S., "The Security Council as World Legislature", 99 American Journal of International Law 35 (2005).

TINE, A., "La stratégie antiterroriste du Conseil: Esquisse d'un bilan provisoire de la mise en œuvre des résolutions 1373 et 1540", en *Terrorisme et droit international*, M. J. Glennon & S. Sur (dir.), Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Pub., Leiden/Boston, 2008, pp. 467-499.

UNITED NATIONS, *Handbook on Justice for Victims: On the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, New York, 1999.

VACAS FERNÁNDEZ, F., "Coyuntura internacional en la que actúan los servicios de inteligencia", en *Estudios sobre los Servicios de Inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional*, Capítulo I, Cuadernos de Estrategia del Ministerio de Defensa, n° 127, Instituto Español de Estudios Estratégicos y Centro Nacional de Inteligencia, 2004.

VACAS FERNÁNDEZ, F. & CALVO ALBERO, J. L., *El conflicto de Chechenia*, Serie de Conflictos Internacionales Contemporáneos, n° 2, Ministerio de Defensa, Madrid, 2005.

VACAS FERNÁNDEZ, F. & DÍEZ ALCALDE, J., Los conflictos en Sudán, Serie de Conflictos Internacionales, nº. 10, Ministerio de Defensa, Madrid, 2008.

VACAS FERNÁNDEZ, F., □Derechos humanos y víctimas del terrorismo: del reconocimiento internacional a la protección y garantía de los derechos de las víctimas del terrorismo en España□, en La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Español, F. Mariño Menéndez (Coor.), Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2009, pp. 103-135.

VAN KRIEKEN, P. (ed.), Terrorism and the International Legal Order, Asser Press, La Haya, 2002.

WALTER, C. (ed.), Terrorism as a Challenge for National and International Law, Springer, Berlin, 2003.

WALTER, C., □Defining Terrorism in National and International Law□, en Terrorism as a Challenge for National and International Law, C. Walter (ed.), Springer, Berlin, 2003, pp. 23 y ss..

WALTER, G., □The Counter-Terrorism Committee and Security Council Resolution 1373 (2001)□, en Anti-terrorist measures and human rights, B. Wolfgang (ed.), Martinus Nijhoff Publ., 2004, pp. 41-44.

WATTS, A., □The International Rule of Law□, 36 German Yearbook of International Law 15 (1993).

WILSON, H. A., International Law and the Use of Force by National Liberation Movements, Clarendon Press, Oxford, 1988.

WOLFGANG, B. (ed.), Anti-terrorist measures and human rights, Martinus Nijhoff Publ., 2004.

WURTH, P., La répression international du terrorisme, La Concorde, Lausanne, 1941.

ZLATARIC, B., □History of International Terrorism and its Legal Control□, en International Terrorism and Political Crimes, M. C. Bassiouni (ed.), Charles C. Thomas, Illinois, 1975, pp. 474 y ss..

ZOLO, D., □Peace through Criminal Law?□, 2 Journal of International Criminal Justice 727 (2004).